

Corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la privativa del trabajo, conocer de las demandas por reintegro de sueldos y comisiones. (Aplicación del art. 5º de la Ley 6871).

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El representante de la Firma "Mavila Hermanos S.A." ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de la Primera Sala en lo Civil de la Corte Superior de Lima de fs. 116, que ha confirmado la apelada de fs. 97, en cuanto declara fundada en parte la demanda de fs. 2, y la ha revocado en cuanto al monto que por sueldos y comisiones debe pagar la Compañía demandada al actor don Mario Cohen Litvak, que ha fijado en las sumas de S/. 23,553.19 y S/. 41,800.00 soles, respectivamente; y la ha confirmado en lo demás que contiene.

Don Mario Cohen Litvak demanda a fs. 2 a la Firma "Mavila Hermanos S.A." sobre beneficios sociales por un monto de S/. 52,730.00 soles, manifestando que ingresó a trabajar en dicha Compañía desde el 1º de febrero del presente año hasta el 30 de abril en que se tuvo que retirar por habersele negado participación en las ventas y haberse adoptado con él actitudes vejatorias, todo lo que constituía despedida intempestiva. En el comparendo de fs. 8, al que sólo asistió el representante legal de la Firma demandada, éste contradijo la acción sosteniendo que el contrato de trabajo fue suscrito el 14 de febrero y comenzó realmente a correr únicamente a partir del 13 de abril, siendo el sueldo y comisiones del actor las que aparecen de dicho instrumento, que en ningún momento se las ha negado.

Estimo que la resolución de vista se halla arreglada a ley, ya que con los instrumentos de fs. 15 —reconocido a fs. 72—, 11 y 10, se ha acreditado el dicho del actor con respecto a la fecha del ingreso al trabajo, su sueldo y comisiones, que vienen a ser los únicos puntos controvertidos.

En relación al exceso que ha habido en el pronunciamiento —si se tienen en cuenta las sumas solicitadas en la demanda— sobre que se ha hecho cuestión, opino que bien han procedido las instancias inferiores al conceder las sumas que ordenaba pagar, por cuanto de autos aparece probado que el demandante tiene derecho a ellas y porque,

habida cuenta de la diferente situación de las partes en el Derecho del Trabajo, el Juez tiene que asumir una función tuitiva con respecto al trabajador. Mucho más si, como son sumas que realmente se deben por beneficios diferidos, lo único que se lograría de no pagarlas sería promover un nuevo litigio.

En consecuencia, estimo que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, y así se servirá declararlo la Sala sino fuera de otro parecer.

Lima, 27 de diciembre de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de enero de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en la demanda de fojas dos se reclama el pago de la cantidad de cincuentidos mil setecientos treinta soles, por reintegro de sueldos y comisiones, desde el primero de febrero al treinta de abril de mil novecientos sesentitres; que la jurisdicción de los jueces de trabajo está limitada a los beneficios derivados de la Ley cuatro mil novecientos dieciseis y sus complementarias, de acuerdo con el artículo quinto de la ley seis mil ochocientos setentiuno; que el reclamo de autos no es, en consecuencia, de la jurisdicción privativa, sino de la jurisdicción ordinaria: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento dieciseis, su fecha catorce de noviembre de mil novecientos sesentitres, que confirmando la apelada de fojas noventa y siete, su fecha diecisiete de octubre del mismo año, declara fundada, en parte la demanda interpuesta a fojas dos por don Mario Cohen Litvak, contra la firma Mavila Hermanos Sociedad Anónima para el pago de sueldos y comisiones insolutas; reformando la primera y revocando la segunda: declararon IMPROCEDENTE la referida demanda; sin costas; y los devolvieron. —LENGUA.— VALDEZ TUDELA. —EGUREN BRESANI.— ALARCON R.— GONZALEZ GARCIA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1089-63.— Procede de Lima.